

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 1224 DE 2018

(diciembre 4)

por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino a los municipios productores.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante Resolución 4 0285 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 1873 de 2017, se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.

Que mediante Decreto 2236 de 2017, se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

Que en el anexo del Decreto 2236 de 2017, en la cuenta 3 - Transferencias Corrientes, existe un rubro de gasto que permite transferir a los municipios productores, los recaudos que por concepto de impuesto al oro y platino, percibe la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2173 de 1992.

Que el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio radicado con número 2-2018-038706 de octubre 26 de 2018, informó el valor del recaudo percibido por concepto del impuesto al oro y platino, durante el mes de septiembre de 2018.

Que mediante oficio radicado ANM número 20183210278941 de octubre 30 de 2018, el Gerente de Proyectos Coordinador del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, discriminó la distribución de los recursos que a los municipios productores les corresponde recibir, por concepto del recaudo del impuesto al oro y platino percibido durante el mes de septiembre de 2018, de la siguiente manera:

MUNICIPIOS	VALOR IMPUESTO
AMALFI	\$3.249.871
EL BAGRE	\$666.844.583
MARMATO	\$1.405.711
REMEDIOS	\$1.273.944.269
SEGOVIA	\$659.969.599
ZARAGOZA	\$27.937.779
TOTAL	\$2.633.351.812

RESUELVE:

Artículo 1°. Situar los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino percibido durante el mes de septiembre de 2018, a los municipios, en las cuentas bancarias validadas en el Sistema SIIF y por las cuantías que a continuación se detallan, con base en el Certificado de Disponibilidad número 22718 de febrero 28 de 2018.

(Cifras en \$)

MUNICIPIO	NIT	CUENTA CTE.	BANCO	IMPUESTO
AMALFI	890.981.518-0	74009473	DAVIVIENDA	3.249.871
EL BAGRE	890.984.221-2	371-582950-14	BANCOLOMBIA	666.844.583
MARMATO	890.801.145-6	1832000224-1	AGRARIO	1.405.711
REMEDIOS	890.984.312-4	1454000751-6	AGRARIO	1.273.944.269
SEGOVIA	890.981.391-2	416-00981-9	DAVIVIENDA	659.969.599
ZARAGOZA	890.981.150-4	40506266-2	OCCIDENTE	27.937.779
TOTAL				2.633.351.812

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a los municipios de Amalfi, El Bagre, Marmato, Remedios, Segovia y Zaragoza.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2018.

El Secretario General,

Pablo Cárdenas Rey.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2267 DE 2018

(noviembre 30)

por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 73 y 74 del Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 9ª de 1979, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y el artículo 2.2.5.1.6.1 literales c), d), j) y k) del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen que es deber del Estado proteger, prevenir, controlar y planificar la diversidad, integridad y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de conservarlos, para garantizar no solo el desarrollo sostenible, sino el derecho que todas las personas tienen a gozar de un ambiente sano.

Que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución 2254 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció un nivel máximo permisible para níquel y sus compuestos en la norma nacional de calidad de aire. En la presente Resolución se establece un estándar de emisión de níquel y otros metales aplicables a la producción de ferrometal y se adoptan otras disposiciones, con el fin de proteger el ambiente y la salud.

Que mediante Sentencia T-733 de 2017, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regular de manera específica, clara y suficiente valores límites de concentración para emisión al aire de hierro y níquel, por lo que en la presente Resolución se establece un estándar de emisión de níquel. En cuanto al hierro y en concordancia con la normatividad internacional, no es técnicamente pertinente establecer un estándar de emisión al aire para este contaminante,

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

que en cualquier caso es controlado a través del material particulado, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008.

Que, debido a las condiciones de operación durante la etapa de cocción y vitrificación de cerámicas refractarias, no refractarias y de arcillas, se hace necesario condicionar los rangos de temperatura de las emisiones a la verificación del cumplimiento de un estándar de emisión para dioxinas y furanos, con el propósito de controlar las emisiones de este tipo de contaminantes.

Que los estándares de emisión para material particulado, óxidos de nitrógeno y óxido de azufre definidos en la Resolución 909 de 2008 para secadores de las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, son aplicables a las emisiones provenientes de procesos de combustión y no aplican para procesos de secado natural o que realicen aprovechamiento de calor residual con aire caliente libre de combustión.

Que la Decisión XX/7 de la vigésima Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal alentó a las Partes a ofrecer soluciones prácticas para la gestión ambientalmente adecuada de residuos de sustancias que agotan el ozono, así como a la destrucción de bancos de estas sustancias y reconociendo la existencia de importantes bancos de estas sustancias, particularmente bancos de CFC conforme inventario actual de residuos de sustancias que agotan el ozono y que requieren disposición final en el país, se hace necesario habilitar la destrucción de estos residuos a través de una de las tecnologías aprobadas por las Partes en la Decisión XV/9 del Protocolo de Montreal.

Que el monitoreo semestral de benzopireno y dibenzo antraceno en hornos crematorios ha permitido identificar niveles promedio inferiores al 75% del estándar aplicable a esa actividad, por lo que se modifica la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 4° de la Resolución 909 de 2008:

“**Parágrafo 8°.** Las fuentes fijas de los procesos de producción de ferroníquel, deberán cumplir con el estándar de emisión admisible de 5 mg/m³ para la suma de los metales níquel, cobalto, cromo, estaño y sus compuestos, a condiciones de referencia (25°C y 760 mm Hg) y oxígeno de referencia de 11%.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 33 de la Resolución 909 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 33.** *Temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla.* La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180°C. Para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250°C durante la etapa de máximo consumo de combustible.

Parágrafo. Para los procesos de vitrificación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, en los que se demuestre a través de mediciones directas que las emisiones de dioxinas y furanos son inferiores o iguales a 0.5 ng-EQT/m³, a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%, la temperatura de los gases emitidos podrá ser hasta 400°C, durante la etapa de máximo consumo de combustible. En estos casos, la frecuencia de monitoreo de dioxinas y furanos se debe definir de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 909 de 2008:

Artículo 34A. Los secadores naturales y aquellos secadores que únicamente utilicen aire ambiente caliente libre de gases de combustión en procesos de producción de cerámica

no refractaria, no son sujetos del cumplimiento de los estándares de emisión admisibles del presente capítulo ni de medición.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 102 de la Resolución 909 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 102.** *Residuos permitidos mediante tratamiento térmico en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento.* Sólo se podrá realizar tratamiento térmico en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y en hornos cementeros que realicen coprocesamiento a los siguientes residuos o mezcla de ellos:

- Residuos líquidos y sólidos con contenidos menores o iguales a 50 mg/kg de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados (PCB), pesticidas organoclorados o pentaclorofenol (PCP).
- Residuos líquidos y sólidos combustibles no explosivos.
- Residuos de aditivos de aceites lubricantes.
- Madera o retal de esta, tratada con compuestos órgano-halogenados y órgano-fosforados.
- Residuos domiciliarios.
- Residuos de destilación y conversión de las refinerías de petróleo y residuos del craqueo de la nafta.
- Residuos generados en la atención en salud y otras actividades a las que se refiere el Decreto 780 de 2016.
- Residuos provenientes de mataderos y/o plantas de sacrificio.
- Residuos provenientes del procesamiento de residuos y/o partes de animales, que usen el proceso térmico para la obtención de productos como harinas o concentrados.
- Residuos de sustancias clorofluorocarbonadas - CFC, hidroclorofluorocarbonadas - HCFC e hidrofurocarbonadas - HFC en estado sólido, líquido o gas, bien sea puro o como parte de mezclas, únicamente en hornos rotatorios que cuenten con un sistema de control de alimentación enlazado y dependiente del sistema de monitoreo continuo de emisiones y del sistema de control de la operación del horno; y siempre y cuando se registre la cantidad de cloro que ingresa al horno durante la alimentación de los residuos.
- Los demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en los estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones”.

Artículo 5°. Modifíquese la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, la cual quedará así:

“**Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios**

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2 del presente protocolo.

Artículo 6°. Adiciónese el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, con el siguiente numeral:

“**3.1.3. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones de níquel para instalaciones de producción de ferroníquel**

Las instalaciones en donde se realice producción de ferroníquel deberán realizar los estudios de evaluación de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Tabla 7A.

Tabla 7A. Frecuencias de monitoreo de contaminantes donde se realice producción de ferroníquel

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2 del presente protocolo.
Sumatoria de los metales níquel, cobalto, cromo, estaño y sus compuestos	Para las fuentes de emisión de las etapas de secado, calcinación y fundición, la medición directa se realizará cada seis (6) meses.
Sumatoria de los metales níquel, cobalto, cromo, estaño y sus compuestos	Para todas las fuentes de emisión de las etapas diferentes a las de secado, calcinación y fundición, la medición directa se realizará cada año.

Artículo 7°. *Modelización de níquel en la calidad del aire.* Las empresas de producción de ferroníquel deberán desarrollar un modelo de dispersión de emisiones de níquel en el aire, que deberá ser actualizado cada año, tomando como insumo los resultados de las mediciones directas de sus emisiones y deberán validar el modelo con los monitoreos de níquel en la calidad del aire.

Mediante el uso del modelo, se deberá realizar un análisis de diferentes escenarios de dispersión, que incluyan como mínimo condiciones críticas por variables meteorológicas adversas y por episodios de contingencias que se presenten durante el proceso de producción de ferroníquel. Además, los resultados del análisis del modelo de dispersión de níquel en el aire, al igual que las variables y metadatos utilizados en el ejercicio de modelización, deberán ser reportados anualmente a la autoridad ambiental competente. El primer reporte deberá remitirse en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

La autoridad ambiental competente deberá realizar una evaluación de la información reportada por las empresas de producción de ferroníquel para verificar al cumplimiento de las normas de emisión y de calidad de aire y adoptar las medidas a que haya lugar.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de noviembre 2018.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Ricardo José Lozano Picón.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 40A DE 2018

(noviembre 6)

por medio de la cual se efectúa una modificación al detalle del gasto en el Presupuesto de Funcionamiento con el fin de atender el pago de la Cuota de Auditaje de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la vigencia fiscal de 2018.

El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 76 literales a), e) y f) de la Ley 489 de 1998 y el numeral 6 del artículo 7° del Decreto 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - en adelante la Unidad- por el término de diez (10) años, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Que el objetivo fundamental de la Unidad es servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras a los despojados.

Que en atención al artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, se expidió el Decreto 4801 de 2011 que establece la estructura interna de la Unidad.

Que la Resolución número 069 de 29 de diciembre de 2011, emanada de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, establece el Plan de Cuentas a que se refiere el artículo 2.9.1.2.7 del Decreto 1068 de 2015, modificado mediante Decreto 412 de 2018 artículo 19.

Que la Ley 1873 del 20 de diciembre de 2017, decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.

Que el Decreto 2236 del 27 de diciembre del 2017, liquida el Presupuesto General de la Nación, para la vigencia fiscal del 2018.

Que la Contraloría General de la República mediante Resolución Orgánica número ORD-80117-0070-2018 de 5 de octubre de 2018, fijó para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como valor del tributo especial tarifa de control fiscal para la vigencia fiscal 2018 el valor de trescientos noventa y tres millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos ochenta pesos moneda corriente (\$393.638.580).

Que el citado Decreto 2236 de 2017 en relación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, determinó el valor de los recursos para el rubro de transferencias corrientes – Cuota de Auditaje Contranal, en la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones veinte mil pesos (\$344.020.000,00), valor insuficiente para sufragar los gastos que demanda el pago fijado por la Contraloría General de la República como tarifa de control fiscal para la presente vigencia, por lo que se hace necesario efectuar una modificación al detalle del gasto que permita contar con los recursos suficientes para cumplir con esta obligación.

Que el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto 1068 de 2015, modificado mediante Decreto 412 de 2018 artículo 8°, establece que “Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones

de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas”.

Que el inciso 2° del mencionado artículo 2.8.1.5.6 del Decreto 1068 de 2015, modificado mediante Decreto 412 de 2018 artículo 8°, establece: “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF, Nación).

Que el profesional especializado de Presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal tipo modificación N° 318 del 16 de octubre de 2018, mediante el cual certifica que en el presupuesto de la Unidad existen recursos por el rubro Adquisición de Bienes y Servicios por valor de cuarenta y nueve millones seiscientos dieciocho mil quinientos ochenta pesos moneda corriente (\$49.618.580), disponibles y libres de afectación presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente contracrédito en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Unidad para la vigencia 2018:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 17-16-00

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

TIPO	CTA	SUB CTA	OBJ	ORD	SOR ORD	RECURSO	DESCRIPCIÓN	RECURSOS DE LA NACIÓN
A	2					10	GASTOS GENERALES	49.618.580
A	2	0	4			10	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	49.618.580
							TOTAL CONTRACRÉDITOS	49.618.580

Artículo 2°. Con base en el artículo anterior, acredítese en los Gastos de Funcionamiento – Transferencias Corrientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el rubro Cuota de Auditaje Contranal para la vigencia fiscal de 2018, así:

CRÉDITO

SECCIÓN 17-16-00

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

TIPO	CTA	SUB CTA	OBJ	ORD	SOR ORD	RECURSO	DESCRIPCIÓN	RECURSOS DE LA NACIÓN
A	3					10	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	49.618.580
A	3	2				10	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	49.618.580
A	3	2	1	1		10	CUOTA DE AUDITAJE CONTRANAL TOTAL, CRÉDITOS	49.618.580 49.618.580

Artículo 3°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizará la desagregación correspondiente en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), una vez se encuentre aprobado por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de aprobación por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 6 de noviembre de 2018.

El Presidente, Consejo Directivo,

Andrés Valencia Pinzón.

La Secretaria Técnica, Consejo Directivo,

Diana Marcela Morales Calderón.

Aprobado,

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).